

Orden de 23 de diciembre de 1971 (Trabajo) sobre protección de la Seguridad Social a los emigrantes españoles por los accidentes sufridos durante los viajes de emigración.

(BOE núm. 313, de 31 de diciembre de 1971)

Última actualización: 23 de junio de 2020

La Ley 33/1971, de 21 de julio, de Emigración, en su artículo 37, encomienda al Instituto Español de Emigración el establecimiento de los conciertos necesarios con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para la cobertura del riesgo de los accidentes que puedan sufrir durante los viajes los emigrantes incluidos en operaciones realizadas por dicho Organismo o con su intervención, los cuales, según preceptúa el citado artículo, tendrán la consideración de accidentes de trabajo.

NOTA: la Ley 33/1971, de 21 de julio, está derogada por la disposición derogatoria única de la Ley 40/2006, de 14 de diciembre.

En cuanto a las referencias al Instituto Español de Emigración, téngase en cuenta el Real Decreto Real Decreto 497/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones (actual denominación de conformidad con el artículo 1 del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales)

Para ello se hace necesario establecer las condiciones que han de concurrir en los expresados viajes de emigración para que den lugar a la protección prevista, así como determinar el contenido de ésta, a cuyo efecto se estima procedente estar a lo que concede el Régimen General de la Seguridad Social para los accidentes de trabajo.

En su virtud, y en uso de las facultades que le confiere la disposición final primera de la Ley 33/1971, de 21 de julio, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.

Los accidentes sufridos por los emigrantes españoles durante el viaje de salida o de regreso al territorio nacional tendrán la consideración de accidente de trabajo, siempre que tales viajes a operaciones realizadas por el Instituto Español de Emigración o con su intervención y concurren las demás condiciones que en la presente Orden se establecen.

La misma consideración tendrán, a los efectos establecidos en la presente Orden, las enfermedades cuyo origen tengan su causa directa en los viajes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 2.

A efectos de aplicación de lo previsto en el artículo anterior se considerará que el viaje de salida se inicia en la capital de la provincia en que resida el trabajador y finaliza con su llegada al lugar de residencia en el país extranjero. Los viajes de regreso se considerarán iniciados en el lugar de residencia del trabajador en el extranjero y finalizados en la capital de la provincia en que vaya a fijar su domicilio en territorio español.

Artículo 3.

Los viajes de salida realizados por trabajadores que emigren con asistencia del Instituto Español de Emigración, pero sin que éste tenga intervención en la organización de su transporte, darán lugar a la protección que en la presente Orden se regula, siempre que el interesado haya comunicado al citado organismo, al menos con dos días de antelación, la fecha de su salida.

Artículo 4.

Para que en los viajes de retorno los accidentes sufridos durante el mismo tengan la consideración de accidentes de trabajo, el emigrante deberá proveerse del certificado de baja del Registro Consular, que se extenderá al comprobarse la cesación de la relación laboral y previa la manifestación de su propósito de establecerse en España con carácter definitivo.

La fecha de cesación de la relación laboral deberá ser certificada por la última Empresa en que haya prestado sus servicios el trabajador y ser visada por la Aggregaduría Laboral española o por sus Delegaciones u Oficinas Regionales, documento que quedará en poder del interesado.

Artículo 5.

Las cuotas a satisfacer para la protección de las contingencias a que la presente Orden se refiere serán abonadas íntegramente por el Instituto Español de Emigración a la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas, organismos que deberán establecer el concierto previsto en el artículo 37 de la Ley 33/1971.

** NOTA: téngase en cuenta la nueva Organización gestora a partir de 1978.*

Artículo 6.

A efectos de las cuotas mencionadas en el artículo anterior, el tipo será el 3 por 100, distribuido de la siguiente forma:

Incapacidad temporal: 1,80 por 100.

Incapacidad permanente y muerte y supervivencia: 1,20 por 100.

Dicho tipo se aplicará sobre el salario mínimo interprofesional vigente en la fecha en que se inicie el viaje, ida o vuelta, el cual tendrá a todos los efectos el concepto de base de cotización.

Artículo 7.

La protección por las contingencias que en la presente Orden se regula será la establecida en el Régimen General de la Seguridad Social para la de accidentes de trabajo.

Artículo 8.

A los efectos de la protección de las contingencias amparadas por la presente Orden se considera que el viaje, una vez iniciado, tendrá una duración de cuatro días para los trabajadores que emigren con carácter permanente o temporal a países europeos, de dos días para emigrantes de campañas agrícolas en Francia, así como los que viajen a ultramar por vía aérea, y de veinticinco días para los viajes a este último destino por vía marítima.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedarán también protegidos de las contingencias señaladas y por el tiempo estrictamente necesario, los viajes que para su realización exijan un plazo superior o cuando se vean prolongados los plazos fijados en dicho párrafo por causa de fuerza mayor, debidamente justificada.

Artículo 9.

La protección de los emigrantes españoles con motivo de los accidentes o enfermedades sufridos durante el viaje de salida o regreso a territorio nacional, a que se refiere el artículo 1º de esta Orden, se reconocerá cuando el emigrante no esté protegido contra el riesgo de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales por el país de emigración.

** NOTA: artículo añadido por la Orden de 30 de mayo de 1986, sobre protección de la Seguridad Social a los emigrantes españoles por los accidentes sufridos durante los viajes de emigración.*

DISPOSICIÓN FINAL.

Se faculta a la Dirección general de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 del mes natural siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".